

RESOLUCIÓN No. 01242

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 6 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Subdirector Jurídico del DAMA mediante Auto 2892 del 20 de octubre de 2004, con fundamento en los conceptos Técnicos Nos. 8294 del 20 de junio de 2001 y 6773 del 15 de octubre de 2003, inició proceso sancionatorio en contra la industria Curtiembre Caballo Blanco ubicada en la Carrera 17 No. 58- 89 Sur de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, por la presunta infracción de las normas ambientales en los artículos 1,2 y 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso; incumplir los parámetros de pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasa, Sólidos Sedimentables, cromo Total y sulfuro establecidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 0625 del 31 de marzo de 2000.

Que este auto fue notificado en forma personal el día 04 de Noviembre de 2004 y con fecha ejecutoria 22 de noviembre de 2004, al señor Maximiliano Cordon, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 2.893.410, en calidad de propietario del establecimiento denominado Caballo Blanco

RESOLUCIÓN No. 01242

Que verificando el expediente, se pudo constatar que el señor Maximiliano Cordon no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1201 del 25 mayo 2007 declaró responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Caballo Blanco y/o Maximiliano Cordon, identificado con la Cédula de ciudadanía 2.893.410 expedida en Bogotá, ubicada en la Carrera 17 No. 58 – 89 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados mediante el artículo segundo del auto 2892 del 20 de octubre de 2004, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en el mismo acto administrativo, se le impone un decomiso definitivo de las bombas y motobombas existentes dentro del predio donde funciona la Curtiembre Caballo Blanco.

Que la resolución antes indicada, fue notificada personalmente al señor Maximiliano Cordon, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410 el día 7 de junio de 2007 de acuerdo a información de notificaciones.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007ER24785 del 15 de junio de 2007, el señor Maximiliano Cordon identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410 propietario del establecimiento Curtiembre Caballo Blanco, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1201 del 25 de mayo de 2007.

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 8020 del 12 noviembre 2009, revoca la resolución 1201 de 25 mayo de 2007 por considerar que efectuó una violación contra el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que la resolución antes indicada, fue notificada personalmente al señor Maximiliano Cordon, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410, el día 25 de noviembre de 2010 de acuerdo a información de notificaciones.

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 8019 del 12 noviembre 2009, declaró responsable al Señor Maximiliano Cordon, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Caballo Blanco, con Nit 2.893.410-5, establecimiento ubicado en la Carrera 17 No, 58-89 Sur la localidad de Tunjuelo de esta ciudad.

Que en el mismo acto administrativo, se le impuso una sanción pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2009 equivalente por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos M/cte. (\$2 484.500.00), Que la resolución antes indicada, fue notificada personalmente al señor Maximiliano Cordon identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410, el día 27 de diciembre de 2010 de acuerdo a información de notificaciones.

RESOLUCIÓN No. 01242

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2011ER71 del 03 de enero de 2011, el señor Maximiliano Cordón identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410 obrando en nombre del establecimiento Curtiembre Caballo Blanco, presentó recurso de reposición contra la Resolución 8019 del 12 de noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo

RESOLUCIÓN No. 01242

y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *“Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM 06-2000-051, en contra del establecimiento Curtiembre Caballo Blanco, con Nit 2.893.410-5 esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

RESOLUCIÓN No. 01242

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: “... Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual

RESOLUCIÓN No. 01242

se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...*” (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

En consecuencia y teniendo en cuenta que a través de la visita realizada el 21 de junio de 2003 que se analiza en el Concepto Técnico 6773 del 15 de octubre de 2003 al predio ubicado en la carrera 17 No. 58-89 Sur de la localidad Tunjuelito de esta ciudad, se establece que a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido el término de los tres (3) años, establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin haberse expedido el acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Así las cosas, no es procedente que la Entidad realice un análisis de los argumentos esgrimidos por el propietario del Establecimiento **CURTIEMBRE CABALLO BLANCO**, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8019 de 12 noviembre 2009, ni se pronuncie sobre ellos; por falta de competencia temporal. Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 01242

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en el literal b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citas.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 2892 del 20 de octubre de 2004 y resuelto finalmente mediante Resolución 8019 del 12 de noviembre de 2009 proferida en contra del establecimiento **Curtiembre Caballo Blanco** con Nit 2.893.410-5, en cabeza de su propietario el señor **Maximiliano Cordon**, identificado con la Cedula de ciudadanía 2.893.410 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.





RESOLUCIÓN No. 01242

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia a la Alcaldía local de Tunjuelito para que se fije en lugar público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al Señor Maximiliano Cordon identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410 en su calidad de propietario del Establecimiento denominado Caballo Blanco, con Nit 2.893.410-5 ubicada en la carrera 17 No. 58 – 89 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

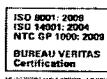
Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/10/2012

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA C.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/10/2012
AREVALO

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/10/2012



NO. 1242

El Boquete del día VENTI NUEVE (29) días del mes de
NOVIEMBRE 12 del presente año
com. RESOLUCION # 1242 de 2012
MAXIMILIANO CORDON
Es. PROPIETARIO

2.893.410

(Signature)

EL
Dicho
Telefono
Cra 17 # 58 89
205 50 87
DUTEN NOTIFICAR Igual Angel Ruiz Wome